

LEY N.º 1169

Justicia de paz

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

TITULO I

CAPITULO I

DE LOS ALCALDES

ARTÍCULO 1.º — Los consejos parroquiales y municipales de la Provincia dividirán sus municipios en cuarteles, a cada uno de los cuales corresponderá un alcalde.

ART. 2.º — Los alcaldes serán auxiliados por tenientes alcaldes, cuyo número fijará la municipalidad respectiva.

ART. 3.º — Los alcaldes y tenientes alcaldes serán nombrados por el juez de paz y dos municipales, comisionados especialmente a ese objeto por la municipalidad.

ART. 4.º — El nombramiento de alcalde y teniente alcalde recaerá en ciudadano mayor de veintidós años, contribuyente, que resida en el cuartel y que sepa leer y escribir.

ART. 5.º — Será de competencia de los alcaldes conocer:

- 1.º De todo asunto civil o mercantil en que el valor cuestionado no exceda de dos mil pesos moneda corriente.
- 2.º De todo asunto correccional en que la pena no exceda de dos mil pesos moneda corriente de multa o cuatro días de prisión.

ART. 6.º — Dentro de los límites marcados por el artículo anterior, los alcaldes conocerán:

- 1.º De conchavos, changas y salarios de peones y sirvientes.
- 2.º De ventas al menudeo, comodatos, alquileres de casas, de muebles o de animales de servicio.
- 3.º De estorbos o derechos de tránsito o pasajes que no importen servidumbre.
- 4.º De alquileres de carruajes y fletes de carros, carretas y todo otro medio de transporte urbano y rural.
- 5.º De golpes y riñas de calle o taberna, de mal tratamiento de gentes o de animales útiles y de trabajo.
- 6.º De contravención a los reglamentos policiales y municipales.
- 7.º De daños y travesuras de mayores y menores.
- 8.º De abigeato, cuatrерías, raterías y demás hurtos de vecindad.

ART. 7.º — Son además competentes en lo correccional, para suplir a los jueces de paz en todos aquellos casos urgentes, en que fuera imposible la asistencia de éstos.

ART. 8.º — En caso de impedimento o recusación del alcalde en los asuntos de su competencia, será suplido por el te-

niente alcalde de la manzana o lugar de la residencia del demandado o acusado.

ART. 9° — Las resoluciones de los alcaldes serán apelables para ante el juez de paz respectivo, cuyo fallo hará cosa juzgada. Exceptúanse de esta disposición las resoluciones dictadas en asuntos civiles o mercantiles, en que el valor no exceda de trescientos pesos moneda corriente, las que serán inapelables.

CAPITULO II

DE LOS JUECES DE PAZ

ART. 10. — Cada parroquia de la capital y cada partido de campaña, formará un juzgado de paz.

ART. 11. — La elección de juez de paz recaerá en ciudadano mayor de veinticinco años, contribuyente, que sepa leer y escribir, y con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que debe desempeñar sus funciones.

ART. 12. — Serán electos directamente por electores calificados, y lo son los ciudadanos mayores de veinticinco años, con residencia de uno por lo menos en el distrito en que se verifique la elección.

A este objeto, los consejos parroquiales y municipalidades levantarán un padrón especial en la forma del padrón para electores municipales y con sujeción a lo establecido en este artículo.

ART. 13. — La elección de jueces de paz se hará en la forma y al mismo tiempo que las elecciones municipales, correspondiendo su aprobación o anulación al respectivo consejo parroquial o municipalidad, quien fijará, en el segundo caso, día para la nueva elección.

ART. 14. — Los jueces de paz durarán un año y podrán ser reelectos.

ART. 15. — Los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia.

CAPITULO III

DE LOS JUECES DE PAZ Y TRIBUNALES DE DISTRITO DE LA CAPITAL

ART. 16. — Será competencia de los jueces de paz de la Capital conocer:

- 1º De todo asunto civil y comercial en que el valor cuestionado exceda de dos mil pesos moneda corriente y no pase de veinte mil.
- 2º De todo asunto correccional en que la pena exceda de doscientos pesos moneda corriente de multa o cuatro días de prisión, y no pase de diez mil pesos de multa o de un año de prisión o servicio militar.

ART. 17. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1º Las quiebras, cuyo conocimiento compete en todos los casos a los jueces letrados de comercio.
- 2º Los juicios de testamentarías, de *ab intestato* y de herencia vacante, en que los jueces de paz podrán conocer, aunque el cuerpo de bienes exceda de veinte mil pesos moneda corriente, siempre que no pase de cuarenta mil, salvo que surgiesen cuestiones de derecho en que el valor cuestionado excediese de la suma de veinte mil pesos moneda corriente, en cuyo caso los jueces de paz serán incompetentes.

ART. 18. — Serán igualmente competentes para conocer:

- 1º De las demandas reconventionales, cualquiera que sea su valor.
- 2º De los asuntos en que las partes les acordaren jurisdicción para entender como amigables componedores, debiendo en tal caso extenderse la escritura o acta de compromiso correspondiente.

ART. 19. — De todas las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, podrá apelarse para ante el tribunal de distrito.

ART. 20. — Los tribunales de distrito se compondrán de tres miembros sacados a la suerte de una lista de veinte, que formará el consejo parroquial respectivo al principio de cada año.

Estos tribunales funcionarán durante un mes en cada se-

mestre, determinándose por el consejo, en el acto de la insaculación, el orden en que hayan de turnarse.

ART. 21. — Los interesados tienen derecho a recusar sin causa uno de los vocales del tribunal; pudiendo recusar a todos sus miembros con causa justificada.

En el primer caso, el vocal recusado será reemplazado por uno de los miembros del tribunal que debe funcionar en el mes siguiente, previo sorteo hecho por el tribunal que conoce de la causa, inmediatamente después de interpuesta la recusación.

En el segundo caso, conocerá de la recusación el tribunal más próximo en turno.

ART. 22. — Los miembros de los tribunales de distrito que se encontrasen inhabilitados por recusación o por otra causa legítima, serán reemplazados en todos los casos por los miembros de los demás tribunales, según el orden de su turno.

ART. 23. — Para ser nombrado vocal del tribunal de distrito se requieren las mismas condiciones que para ser electo juez de paz.

ART. 24. — La sentencia que se pronuncie por el tribunal de distrito, confirmatoria o revocatoria, hará cosa juzgada.

CAPITULO IV

DE LOS JUECES DE PAZ DE LOS OTROS DISTRITOS

ART. 25. — Será de su competencia:

- 1º Conocer de los asuntos civiles, comerciales y correccionales atribuidos al conocimiento de los jueces de paz de la Capital, extendiéndose su jurisdicción, en las causas civiles y comerciales, hasta la suma de treinta mil pesos moneda corriente, y en los juicios de testamentaría, *ab intestato* y herencia vacante, hasta el valor de cincuenta mil pesos moneda corriente.
- 2º Autorizar testamentos, cuando no hubiese escribanos en el distrito de la municipalidad donde se otorgaren, con asistencia de tres testigos residentes en el municipio, y autorizar igualmente poderes con la concurrencia de dos testigos.

- 3° Autorizar, en casos urgentísimos, cargos notariales de plazo fatal, haciéndose atestiguar en todos esos actos por tres vecinos del circuito y cobrando los derechos de arancel.
- 4° Practicar inventario en los casos de *ab intestato* y herencia vacante que excedan los límites de su jurisdicción, cuando, según las disposiciones de esta ley, pueda procederse de oficio; y asegurar provisoriamente los bienes, dando cuenta inmediatamente a la Cámara de Apelaciones del Departamento.
- 5.° Desempeñar, en el carácter de agentes auxiliares de la Administración de Justicia, las comisiones que les sean conferidas por los jueces letrados o por los tribunales superiores.

ART. 26. — De todas las sentencias de los jueces de paz de campaña podrá interponerse apelación para ante un tribunal creado en la forma, con las facultades y a los efectos de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRIBUNALES DE DISTRITO, JUECES DE PAZ Y ALCALDES

ART. 27. — Cada juzgado de paz será servido por un titular y un suplente, que reemplazará al primero en todos los casos en que estuviere impedido. Si ambos estuviesen impedidos, desempeñará sus funciones el ciudadano designado al objeto por la municipalidad o consejo parroquial de entre los que deben formar los tribunales del distrito.

Los suplentes serán elegidos en la misma forma y al mismo tiempo que los titulares.

ART. 28. — El cargo de vocal del tribunal de distrito es gratuito y obligatorio. Nadie podrá excusar su aceptación sino por justas causas que apreciará la municipalidad respectiva.

Son justas causas: la ausencia, imposibilidad notoria y haber servido el mismo cargo el año anterior.

Si la excusación se fundare en otras causas, el nombrado

sufrirá una multa que no bajará de mil pesos moneda corriente ni excederá de cinco mil.

ART. 29. — No podrán ser jueces de paz, vocales del tribunal de distrito, alcaldes ni tenientes alcaldes, los empleados públicos, los abogados con estudio abierto, los escribanos y demás que ejerzan funciones que tengan conexión con la Administración de Justicia.

ART. 30. — Los jueces de paz, vocales del tribunal de distrito, alcaldes y tenientes alcaldes, continuarán en el desempeño de sus funciones aun después de expirado su período, hasta que hayan tomado posesión del cargo los nombrados para reemplazarlos.

ART. 31. — Antes de entrar en ejercicio de sus funciones, los tenientes alcaldes, alcaldes, jueces de paz y vocales de los tribunales de distrito, prestarán juramento ante las respectivas municipalidades.

ART. 32. — Los alcaldes actuarán en las causas de su competencia por sí solos, y los jueces de paz y tribunales de distrito lo harán con un secretario adscripto al juzgado, el cual será nombrado por la municipalidad a propuesta en terna del juez de paz, y el que gozará del sueldo que le señale la ley de presupuesto.

El nombramiento de secretario deberá recaer en ciudadano que sea mayor de edad, y que reúna las condiciones indispensables al desempeño de sus funciones.

ART. 33. — Los tribunales de distrito, juzgados de paz y alcaldes, llevarán un libro donde se asentarán los nombres de los interesados y todo decreto, resolución o sentencia que se expida en cada asunto de los que tramitasen.

Las actuaciones originales quedarán también archivadas, después de cumplidas, siendo permitido a las partes tomar copias certificadas del libro y de los archivos, cuando quisieren.

ART. 34. — Cada juzgado de paz tendrá dos ordenanzas que servirán también para los tribunales de distrito, y cada alcalde tendrá uno.

Los ordenanzas gozarán del sueldo que les asigne la ley de presupuesto, y desempeñarán las funciones de oficiales de justicia o alguaciles.

TITULO II

CAPITULO UNICO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS JUICIOS EN GENERAL

ART. 35. — Serán substanciados y decididos en juicio verbal los negocios de la competencia de los tribunales de distrito, jueces de paz y alcaldes.

ART. 36. — El que se proponga interponer una demanda ante un alcalde o juez de paz, pedirá la citación de la persona que ha de ser demandada, para día y hora determinados.

ART. 37. — Si el juez o alcalde advierte que el asunto no es de su competencia, lo expresará así al interesado, absteniéndose de hacer la citación.

ART. 38. — Si se considera competente, mandará hacer la citación por cédula que contenga:

1° El nombre, profesión y domicilio del demandante.

2° El nombre, profesión y domicilio del demandado.

3° El objeto de la demanda.

4° El funcionario que hace la citación.

5° El día y hora de la comparencia.

La cédula será firmada por el secretario del juzgado o por el alcalde en su caso.

ART. 39. — Para la entrega de la cédula se procederá con arreglo a lo prescripto para las notificaciones y citaciones en general.

ART. 40. — Entre la citación y el juicio deben mediar dos días. Si la parte citada residiese fuera del pueblo o cuartel en que se halle el juez o alcalde, se aumentará un día más por cada siete leguas.

ART. 41. — En los casos urgentes podrá abreviarse el término del artículo anterior, y aun hacerse la citación para el mismo día.

ART. 42. — Compareciendo las partes, expondrá cada una verbalmente sus derechos y pretensiones, presentando los documentos en que los funden y labrándose el acta respectiva. (Artículo 55).

ART. 43. — Si no compareciere el demandado se le citará segunda vez, señalando nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será oída la demanda aun cuando él no concurriese, dándose en tal caso por contestada en su rebeldía.

ART. 44. — Si durante la secuela del juicio cualquiera de las partes desoyera dos citaciones consecutivas, será declarada rebelde y se dictará por el juzgado la resolución que corresponda al estado de la causa.

La declaración de rebeldía será regida en cuanto a sus efectos jurídicos por las leyes generales de procedimiento.

ART. 45. — Impuesto el juez de paz o alcalde de las pretensiones de las partes, tratará antes de todo de avenirlas, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera.

ART. 46. — No consiguiendo el juez o alcalde que los litigantes se concilien, si estuviesen ambos conformes sobre los hechos alegados, procederá en el mismo acto, si fuese posible, o dentro del término de cuarenta y ocho horas, a pronunciar sentencia.

ART. 47. — Si hubiere contradicción entre los litigantes respecto de hechos pertinentes, recibirá el pleito a prueba, designando el día y hora para que comparezcan a producir las que les convenga, sin necesidad de nueva citación.

ART. 48. — Las pruebas se practicarán en la forma prescrita para el juicio ordinario.

ART. 49. — Producidas que sean las pruebas, las partes podrán alegar sobre el mérito de ellas en la misma audiencia, o si ésto no fuese posible, en la del día siguiente, labrándose acta en que se consigne un resumen de los alegatos. (Artículo 55).

En seguida procederá a dictar sentencia, en el término establecido por el artículo 42.

ART. 50. — Toda vez que fuese necesario suspender la audiencia (artículo 47), se extenderá acta de lo ocurrido, y se expresará en ella el día y hora en que deba continuar, debiendo ser el inmediato, siempre que no haya inconveniente

ART. 51. — De la sentencia del juez de paz o del alcalde, podrá apelarse acto continuo o dentro del término de tres días fatales, contados desde la notificación. *

ART. 52. — Cuando se apélase acto continuo, se hará constar en el acta la interposición del recurso y su otorgamiento, y se mandará pasar un testimonio de todo lo obrado al tribunal de distrito o al juez de paz, en su caso, emplazando a las partes, con término de tres días, para que comparezcan ante el superior, a proseguir el recurso.

Cuando la apelación no se interpusiese acto continuo, pero sí dentro del término legal, se consignará en un acta especial y se hará saber al apelado por cédula, o a continuación de la misma acta, si comparece en el juzgado.

ART. 53. — Pasados los antecedentes al juez de paz o al tribunal de distrito, en su caso, se convocará a las partes para que comparezcan a juicio verbal con intervalo de dos días.

ART. 54. — Si no comparece el apelante, se declarará desierto el recurso y se devolverán las actuaciones al juzgado de paz o al alcalde.

No compareciendo el apelado, se procederá en su rebeldía, sin volverle a citar.

ART. 55 — Compareciendo las partes, se las oirá por su orden, levantándose la correspondiente acta (artículo 57) que firmarán los interesados; y en seguida se pronunciará sentencia dentro de cinco días.

ART. 56. — Si se denegase por el alcalde la apelación, podrá el interesado ocurrir directamente en queja ante el juez de paz, de palabra o por escrito, dentro del término del artículo 51. Si la denegación fuera por el juez de paz, podrá ocurrir el interesado, dentro del mismo término y en la misma forma, al tribunal de distrito.

ART. 57. — En los asuntos en que conozcan los alcaldes, jueces de paz y tribunales de distrito, no habrá costas de actuación. Sin embargo, la primera foja de las actas que deben labrarse se extenderán en un sello de diez pesos en los juicios seguidos ante los alcaldes, y en uno de treinta pesos en los juicios seguidos ante los jueces de paz y tribunales de distrito.

Al efecto, la parte actora presentará el sello correspondiente en todo comparendo en que deban concurrir ambas partes, sin perjuicio de reembolsar el importe de esos sellos el demandado, siempre que fuera condenado.

En los casos de tramitación escrita, se usará el papel sellado que corresponda para las actuaciones judiciales.

ART. 58. — Los alcaldes, jueces de paz y tribunales de distrito reunirán anualmente las actas que se hubiesen labrado, foliándolas por orden de fechas y haciéndolas encuadernar. Los libros así formados se conservarán en los respectivos archivos.

ART. 59. — En todos los casos en que deba intervenir el Ministerio Fiscal o de Menores, desempeñará las funciones del primero un síndico y del segundo un defensor de menores, que cada municipalidad nombrará anualmente de entre los que deben componer el tribunal de distrito.

Estos funcionarios se reemplazarán recíprocamente en caso de impedimento o recusación con causa justificada. Si ambos estuviesen impedidos o fuesen recusados con causa, serán substituídos por uno de los miembros de los tribunales de distrito designado por el juez o tribunal que conozca en la causa.

ART. 60. — Los jueces de paz funcionarán los mismos días y horas que los demás Tribunales de Justicia de la Provincia.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE TESTAMENTARÍA,

« AB INTESTATO » Y HERENCIA VACANTE

CAPITULO I

DE LAS TESTAMENTARIÁS

ART. 61. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del título « De la división de la herencia » del Código Civil, el juicio testamentario tendrá lugar:

- 1º Cuando haya menores, aunque estén emancipados, o incapaces interesados, o ausentes cuya existencia sea incierta.
- 2º Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan a que se haga la partición privada.
- 3º Cuando los herederos mayores y presentes, no se acuerden en hacer la división privadamente.

ART. 62. — Son partes legítimas para promover el juicio de testamentaria, los herederos, sus acreedores, y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes, no obstante cualquier prohibición del testador o convenciones en contrario.

ART. 63. — Los tutores y curadores interesados en la sucesión, los padres por sus hijos, el marido por la mujer, y la mujer misma con autorización de su marido o del juez, pueden pedir y admitir la partición pedida por otros.

ART. 64. — Si el tutor o curador lo es de varios incapaces, que tienen intereses opuestos, se les debe dar a cada uno de ellos un tutor o curador que los represente en la partición.

Lo mismo sucederá si los intereses del tutor o curador estuviesen en oposición con los del menor o incapacitado.

ART. 65. — A los menores emancipados se les nombrará un curador, sea para formar la demanda de partición, sea para responder a la que se entable contra ellos.

ART. 66. — Si hay interesados ausentes con presunción de fallecimiento, la acción de partición corresponde a los parientes a quienes se ha dado la posesión de los bienes del ausente; si la ausencia no fuese sino presunta, no habiendo el ausente constituido un representante, el juez nombrará un defensor que lo represente, cuando no fuese posible citarlo personalmente.

ART. 67. — Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición de la herencia hasta que la condición se cumpla; pero pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho del heredero condicional. Hasta no saber si ha faltado o no la condición, la partición se entenderá provisional.

ART. 68. — Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando varios herederos, bastará que uno de éstos pida la partición; pero si todos ellos lo hicieran o quisieran intervenir en la división de la herencia, deberán obrar bajo una sola representación.

ART. 69. — Es juez competente para conocer del juicio de testamentaria, el del último domicilio del difunto; ante él deben entablarse:

1º Las demandas concernientes a los bienes hereditarios,

hasta la partición inclusive, cuando ellas son puestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos.

- 2º Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición.
- 3º Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados.
- 4º Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

ART. 70. — Si el difunto no hubiese dejado sino un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, después que hubiese aceptado la herencia.

ART. 71. — El que promueva el juicio de testamentaría debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, o su muerte presunta en los casos previstos por la ley; y presentar su testamento si lo tuviese, o determinar su existencia para que sea agregado.

ART. 72. — Agregado el testamento y acreditando que es parte legítima quien haga la solicitud, el juez abrirá el juicio de testamentaría y citará para él en forma a todos los interesados.

ART. 73. — Si hubiese herederos menores o incapacitados que tengan tutor o curador, se mandará citar a éstos. Si no los tuviesen se les proveerá de ellos con arreglo a derecho.

ART. 74. — Cuando la incapacidad proviniese de la ausencia y fuese necesario el nombramiento de un defensor, con arreglo a lo prevenido en el artículo 66, deberá proceder al llamamiento durante treinta días por edictos que se fijarán y publicarán en la forma de costumbre, y con su resultado negativo tendrá lugar aquél.

Presentados los herederos ausentes, cesa la representación del defensor.

ART. 75. — Si alguno de los interesados lo solicitare, o si hubiere herederos menores o incapacitados, el juez dictará las medidas que considere necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del difunto.

ART. 76. — Al mismo tiempo convocará a junta a todos los interesados, y en su caso al defensor de menores, para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administración del caudal.

ART. 77. — Si no pudiesen ponerse de acuerdo, determinará el juez lo que corresponde según las circunstancias, con sujeción a las reglas siguientes:

1º El dinero efectivo se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

2º Se nombrará administrador al cónyuge sobreviviente, o al heredero que en concepto del juez sea más apto para el ejercicio del cargo.

Sólo habiendo motivos excepcionales que hagan inconveniente el nombramiento de estas personas, podrá el juez nombrar un extraño.

ART. 78. — En la misma junta se acordará todo lo necesario para las operaciones del inventario de los bienes y su avalúo.

ART. 79. — Las operaciones de avalúo e inventario se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

ART. 80. — No interviniendo el Ministerio de Menores, los interesados pueden en cualquier estado del juicio separarse de su prosecución y adoptar los acuerdos que crean convenientes.

ART. 81. — Cuando lo solicitaren, deberá el juez sobreseer en el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos.

CAPITULO II

DEL INVENTARIO Y AVALÚO

ART. 82. — Para hacer el inventario, el juez de paz comisionará al actuarió u otra persona en su lugar, con asistencia de dos testigos, sin perjuicio de concurrir el juez a su formación en todo o en parte, si lo considera conveniente.

ART. 83. — Deben ser citados para la formación del inventario: el cónyuge, los herederos o sus representantes legales, los albaceas y los acreedores y legatarios que se hubiesen presentado.

ART. 84. — Hechas las citaciones, se procederá con los que concurran a hacer la descripción de los bienes, especificándolos con la claridad y precisión convenientes.

ART. 85. — Con la misma precisión se hará un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

ART. 86. — Si hubiese bienes fuera del lugar del juicio, se dará comisión para inventariarlos, al juez de la localidad en que se encuentren.

ART. 87. — La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquiera disconformidad que se manifestase, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recayera.

ART. 88. — Serán valuados todos los bienes inventariados.

ART. 89. — El avalúo deberá hacerse por peritos que nombrarán los interesados de común acuerdo en la junta que previene el artículo 76.

ART. 90. — Si los interesados no se pusiesen de acuerdo para la elección de los peritos, el nombramiento será hecho por el juez, debiendo limitar el número de peritos a los indispensables.

ART. 91. — Serán aplicables a la recusación de los avaluadores las disposiciones respecto a la recusación de los peritos en general.

ART. 92. — Hecho el avalúo se mandará unir a los autos y se pondrá de manifiesto en la oficina, juntamente con el inventario, por un término de tres a diez días para que los interesados puedan examinarlo.

ART. 93. — Si transcurriese dicho término sin haberse hecho oposición, se pondrán los autos al despacho y el juez aprobará sin más trámite el inventario y avalúo, mandando proceder a la división.

ART. 94. — Si se dedujeren reclamaciones sobre el inventario, se substanciarán en piezas separadas y en el juicio contradictorio que corresponda, suspendiéndose la continuación del juicio testamentario, tan sólo en lo que se refiere a los bienes que son materia de las reclamaciones.

ART. 95. — Si dentro del término señalado se dedujese oposición respecto de algunas evaluaciones, el juez convocará a junta a los interesados y a los peritos que las hubiesen practicado, para que discutan la cuestión promovida.

ART. 96. — Esta junta se verificará con los que concurren, y en el acta que se extienda se expresarán con precisión los hechos y las opiniones que sobre ello manifiesten los concurrentes, firmando todos ellos.

ART. 97. — Terminada la junta, llamará el juez los autos a la vista y dictará sentencia, procediendo previamente a recibir las pruebas necesarias, si hubiere contradicción respecto a hechos pertinentes.

A estas pruebas se procederá por los trámites del juicio que corresponda, y resultando infundada la reclamación, todas las costas serán a cargo del que la deduzca.

ART. 98. — La sentencia que recaiga será apelable en relación.

ART. 99. — Si apareciese motivo fundado para creer que ha habido cohecho o fraude de parte de los peritos, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, sin perjuicio de proveer lo que corresponda al estado del juicio.

ART. 100. — Aprobados el inventario y avalúo de los bienes y terminados los pleitos a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación y división de la herencia.

ART. 101. — Si hubiere pleitos aún pendientes sobre inclusión o exclusión de bienes del inventario, se procederá a la división de la parte del caudal a que no se refieran los pleitos, si los interesados no determinan lo contrario.

CAPITULO III

DE LA DIVISIÓN

ART. 102. — Por el mismo auto en que se mande proceder a la liquidación y división, serán convocadas las partes a junta con el objeto de nombrar el perito que ha de formular la cuenta particionaria, sin que sea necesario que ese nombramiento recaiga en contador público.

Si los interesados estuviesen conformes, podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el día de la junta.

En caso de disconformidad de los interesados, el nombramiento será hecho por el juez de paz.

ART. 103. — El nombramiento de contador puede recaer en cualquier perito de la confianza de los que lo elijan; y se observarán para él y para las recusaciones, las reglas establecidas con respecto a los peritos tasadores.

ART. 104. — Elegido el contador y aceptado el cargo, se le entregarán los autos, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a formar la liquidación.

ART. 105. — Para hacer las adjudicaciones, el contador cuidará de oír a los interesados, a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

ART. 106. — Concluídas la liquidación y división, los contadores las presentarán en papel común y el juez las mandará poner de manifiesto en la oficina por cinco a quince días, con noticia de los interesados, para que las examinen.

ART. 107. — Pasado el término sin hacerse oposición, el juez aprobará la cuenta mandando agregarla a los autos, con reposición del papel sellado correspondiente.

ART. 108. — Si dentro del término se hiciere oposición, el Juez convocará a junta a los interesados y al contador, para que discutan y acuerden lo que más convenga.

ART. 109. — Si todos los interesados llegasen a estar de acuerdo respecto de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado y los contadores harán en la cuenta las reformas convenidas.

ART. 110. — En caso de no haber conformidad, se consignarán en el acta las razones que se aduzcan y las explicaciones de los contadores, y en seguida se substanciará la oposición, considerándola como una demanda, por los trámites del juicio que corresponda.

ART. 111. — Aprobadas definitivamente las particiones, se

procederá a ejecutarlas, entregando a cada interesado lo que le haya sido adjudicado, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el Juez constancia de la adjudicación.

ART. 112. — El honorario de los contadores podrá ser fijado convencionalmente, aun cuando haya interesados menores o incapacitados, con intervención del ministerio respectivo, en este último caso.

No habiendo convenio escrito, será estimado por el Juez sin más recurso, oyendo a los interesados en el juicio verbal, si lo creyese necesario.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TESTAMENTARIAS

ART. 113. — Nombrado el administrador, se le pondrá en posesión del cargo, dándolo a conocer a las personas con quienes deba entenderse.

ART. 114. — El administrador estará obligado a rendir cuentas siempre que se le exija.

Estas cuentas se unirán a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría a disposición de todos los que sean parte en el juicio, durante el término de diez días. Vencido este término, no será admisible reclamación alguna.

Si se hiciere en oportunidad, el Juez la oirá y determinará en juicio verbal, mandando depositar el saldo que resultare.

ART. 115. — Por toda remuneración, el administrador tendrá derecho a un tanto por ciento de comisión sobre el monto de los valores percibidos o realizados en razón de la administración.

Dicha comisión será fijada por el Juez, según las circunstancias de cada caso, no pudiendo exceder del 5 por ciento.

ART. 116. — Si hubiera reclamación a este respecto, el Juez las decidirá oyendo a los interesados en juicio verbal.

La resolución que dicte será apelada en relación.

CAPITULO V

DEL JUICIO «AB INTESTATO» Y DE HERENCIA VACANTE

ART. 117. — Para que pueda iniciarse de oficio el juicio de *ab intestato* y de herencia vacante, se requiere:

1º Que no conste la existencia de disposición testamentaria.

2º Que no deje el finado descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del sexto grado.

ART. 118. — Si existiesen parientes de los expresados en el artículo anterior que estén ausentes, se limitará el Juez a adoptar las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes del difunto, y a hacer saber inmediatamente a los interesados la muerte de la persona a cuya sucesión se les cree llamados.

Compareciendo los interesados, sólo tendrá lugar la intervención judicial en los casos y con arreglo a lo que se prescribe para el juicio de testamentaría.

ART. 119. — Si el Juez tuviese noticia de no haber hecho el finado disposición testamentaria, ni dejado parientes de los que se expresan en el artículo 117, asegurará los bienes, libros y papeles de la sucesión, y anunciará por edictos la muerte del intestado, llamando a los que se crean con derecho a heredarle, para que, dentro de treinta días, comparezcan con los justificativos de su parentesco.

Estos edictos se fijarán en el pueblo donde hubiese ocurrido el fallecimiento y en el del juicio; y se insertarán en los diarios de dichos lugares, si los hubiere, y en los de la Capital si el Juez lo considera conveniente.

ART. 120. — Si ningún pretendiente se presentase después de vencido el término de los edictos, o después de pasado el término para hacer inventario o deliberar, o cuando el heredero repudiase la herencia, la sucesión se reputará vacante.

ART. 121. — Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión, podrán solicitar entonces que se nombre un curador de la herencia, y el Juez podrá también nombrarlo de oficio a solicitud del Ministerio Fiscal.

ART. 122. — El curador deberá hacer inventario de la herencia ante el actuario y dos testigos, procediendo a esa operación y a la del avalúo en la forma determinada para los juicios de testamentaría, y practicándolas simultáneamente siempre que fuere posible.

ART. 123. — El curador ejercerá activa y pasivamente los derechos hereditarios, y sus facultades y deberes serán los del

heredero que ha aceptado la herencia bajo beneficio de inventario; pero no podrá recibir pagos, ni el precio de las cosas que se vendiesen. Todo dinero correspondiente a la herencia deberá ponerse en depósito a la orden del Juez de la sucesión en el Banco de la Provincia, o en la sucursal más inmediata.

ART. 124. — Establecido el curador de la sucesión, los que después vengan a reclamarla están obligados a tomar las cosas en el estado en que ellas se encuentren, por efecto de las operaciones regulares del curador.

ART. 125. — Cuando no hubiere acreedores a la herencia y se hubieren vendido los bienes hereditarios, el Juez de la sucesión, de oficio o a solicitud fiscal, debe declarar vacante la herencia, y satisfechas todas las costas y el honorario del curador, pasar al Gobierno de la Provincia la suma de dinero que existiese depositada, a los efectos del inciso 3.º del artículo 62 de la Ley de Educación.

ART. 126. — Todas las diligencias se practicarán con citación del Agente Fiscal, que será parte en este juicio en representación de los que puedan tener derecho a la herencia, siendo de su obligación promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administración de los bienes.

ART. 127. — Si transcurrido el término de los edictos se hubiesen presentado algunos pretendientes, el Juez convocará conjuntamente con el Agente Fiscal, a un juicio verbal, para que discutan su derecho a la herencia.

Esta convocación se hará con ocho días de intervalo, durante los cuales estarán de manifiesto en la oficina del actuario los documentos de cada interesado, para que los demás y el Agente Fiscal puedan examinarlos.

ART. 128. — Si hubiese conformidad entre los diversos pretendientes y el Agente Fiscal conviniere en ello, el Juez los declarará herederos en la forma y porciones en que hubieren convenido, siendo arreglado a derecho.

ART. 129. — Si el Agente Fiscal se opusiere o no hubiere conformidad entre los interesados, se substanciará en juicio ordinario el pleito a que la oposición diere lugar.

ART. 130. — Los Agentes Fiscales seguirán interviniendo

hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria.

Desde que lo hubiere, terminará su intervención, y todas las cuestiones pendientes o que se promuevan, se entenderán y substanciarán con el declarado heredero.

ART. 131. — Terminados estos pleitos, se estará a lo dispuesto para los juicios de testamentaria.

ART. 132. — De las solicitudes de los que se presenten alegando derechos a la herencia, se formará un incidente por separado, quedando el expediente principal para tratar de la administración de los bienes y sus incidencias.

ART. 133. — El Juez del lugar del fallecimiento y cualquier otro en cuya jurisdicción existan bienes pertenecientes a la sucesión, adoptarán las medidas necesarias para el entierro del difunto y para la seguridad de dichos bienes.

ART. 134. — Asegurados los bienes, todos los Jueces dejarán expedita la jurisdicción del que sea competente, remitiéndole las diligencias que hayan practicado.

ART. 135. — El Juez de la sucesión *ad intestato* será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los bienes del difunto, después de promovido el juicio, y de las que hubiese pendientes en primera instancia contra el mismo.

Los autos en que estas últimas se sigan, se agregarán a los del juicio universal.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS

ART. 136. — Luego que ante Juez competente se presente para su apertura un testamento cerrado, hará que a presencia suya y del interesado se extienda por el actuario diligencia en que se exprese cómo se encuentra la cubierta y sus sellos y las demás circunstancias que caractericen su estado actual.

Esta diligencia será subscripta por el Juez y por el que haga la presentación y autorizada por el Secretario.

ART. 137. — Si el testamento no se hallase en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quién sea; y a presencia de éste, se extenderá en tal caso la diligencia prescripta en el artículo anterior.

ART. 138. — Extendida dicha diligencia, dispondrá el Juez que se cite para el día y hora que determine el escribano y testigos firmados en la cubierta, a fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

ART. 139. — Se citará igualmente a los herederos *ab intestato* que se hallen presentes. Si hubiese entre éstos menores o incapacitados, al Defensor de Menores y a sus representantes legales, si los tuvieren; y no habiendo herederos *ab intestato*, al Ministerio Fiscal.

ART. 140. — Reunidos los testigos y el escribano el día designado, el Juez hará que reconozcan sus firmas, expresando bajo juramento, si son de su puño y letra o puestas a su ruego.

Expresarán también, con igual solemnidad, si vieron poner todas las firmas, y si tienen por auténticas las de los que hayan fallecido o estén ausentes.

Permitiéndoles que examinen el pliego, expresará igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta; si es el mismo que el testador entregó al escribano, diciendo que era su última voluntad; si aquél se encontraba en el uso perfecto de su razón, y si la entrega y las firmas de la cubierta se verificaron estando todos reunidos en un solo acto.

ART. 141. — Si no pueden comparecer todos los testigos, por muerte o ausencia fuera de la Provincia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y del escribano.

ART. 142. — Si por iguales causas no pudiesen comparecer el escribano, el mayor número de los testigos o todos ellos, el Juez lo hará constar así, y admitirá la prueba por cotejo de letra.

ART. 143. — Hecho todo lo que queda prevenido, el Juez rubricará el principio y fin de cada página, y se leerá por el actuario el testamento que contenga.

ART. 144. — Verificada la lectura, se dictará providencia

mandando protocolizar el testamento y archivar el expediente, dando a los interesados los testimonios que pidieren.

La protocolización se hará otorgando el Juez escritura relacionada, con transcripción solamente de la carátula, del contenido del pliego, del acta de apertura y del auto definitivo.

ART. 145. — Estas escrituras, las de los poderes y demás análogas, se extenderán en papel sellado de actuaciones judiciales, formándose con ellas anualmente un libro que se denominará «Protocolo del Juzgado» y que se confeccionará con las formalidades del libro de actas.

Si por parte interesada se dedujere alguna reclamación, se substanciará en juicio ordinario.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTOS OLÓGRAFOS

ART. 146. — El testamento ológrafo deberá presentarse tal cual se halle, al Juez a quien corresponde el conocimiento del juicio testamentario.

ART. 147. — Presentado el testamento, designará aquél el día y hora para el examen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador.

Si el testamento fuese cerrado, será abierto por el Juez en presencia del actuario y de los herederos que comparecieren, a cuyo efecto serán citados previamente.

ART. 148. — Si los testigos reconociesen la identidad de la letra y firma, rubricará el Juez el principio y fin de cada una de sus páginas.

ART. 149. — Practicadas esas diligencias, el Juez las mandará protocolizar en el Protocolo del Juzgado, ordenando al mismo tiempo que se den a los interesados los testimonios que pidieren.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DEL JUICIO EJECUTIVO Y DEMÁS JUICIOS SUMARIOS

ART. 150. — En las causas ejecutivas y demás juicios su-

marios se observarán por los Jueces de Paz y Alcaldes, las disposiciones de las leyes generales.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 151. — Las disposiciones de la presente ley serán aplicables desde la fecha consignada en el artículo 155 a todos los asuntos que se promuevan.

Serán aplicables también a los negocios pendientes, desde la estación o período en que se encuentren, excepto los trámites o diligencias que hayan empezado a ejecutarse, los cuales se regirán por las leyes anteriores.

ART. 152. — Los asuntos actualmente en tramitación continuarán en el mismo Juzgado en que se encuentren; y sólo habrá lugar a aquellos recursos que con arreglo a las disposiciones de esta ley deban concederse.

ART. 153. — El Poder Ejecutivo convocará oportunamente para la elección de Jueces de Paz y suplentes.

ART. 154. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la ejecución de esta ley, con rentas generales.

ART. 155. — La presente ley empezará a regir inmediatamente que se hayan instalado las Municipalidades con arreglo a la Ley Orgánica respectiva, debiendo para el efecto convocarse a elecciones para el mismo día en que se practique la primera de Municipalidades, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 13.

ART. 156. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veinte de junio de mil ochocientos setenta y siete.

LUIS SÁENZ PEÑA.
Ramón de Udaeta.

ROQUE SÁENZ PEÑA.
José M. Jordán (hijo).

Buenos Aires, mayo 22 de 1878.

Al Poder Ejecutivo:

Por resolución adoptada en sesión de ayer por el Senado, adjunto a V. E. la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, y cuyo veto retiró V. E.

Saludo a V. E. con toda mi consideración.

JOSÉ M. MORENO.

Carlos A. D'Amico.

Buenos Aires, mayo 23 de 1878.

Acúsese recibo, cúmplase, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS TEJEDOR.

SANTIAGO ALCORTA.

Véanse leyes n^{os} 1205, 1853, 3660, 3759 y 3858.